

SUP-JDC-2337/2025

Actora: Zelandia Bórquez Estrada
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Tema: Ilegibilidad de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en San Luis Potosí

Hechos

Inicio del Proceso	El 2 de enero de 2025, ¹ dio inicio el PEEL para la elección de personas juzgadoras. En este caso interesa la elección de magistraturas de Tribunal de Disciplina Judicial en San Luis Potosí.
Jornada	El 1 de junio se realizó la jornada electoral.
Cómputos municipales	En su oportunidad, los organismos desconcentrados del Consejo local realizaron el cómputo municipal, incluido el de la elección correspondiente.
Asignación y entrega de constancias	El 15 de junio, el Consejo Local realizó la asignación y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que salieron electas para ocupar un cargo del Tribunal de Disciplina Judicial de San Luis Potosí. En donde Zelandia Bórquez Estrada quedó en primer lugar.
Juicio local	El 19 de junio, Alba Laura Álvarez Lara, en su calidad de candidata a la elección descrita, presentó medio de impugnación en contra de la asignación anterior ante el Tribunal local, quien resolvió confirmar la elegibilidad de Luz Adriana Miranda Tello y declarar inelegible a la actora.
Juicio federal	Ante dicha determinación, la actora presentó escrito de demanda el 5 de agosto.

Consideraciones

Son **fundados** los agravios relativos a que la interpretación del Tribunal local del artículo 116 de la Constitución fue restrictiva.

En el presente asunto, la actora argumenta, entre otras cosas, que fue indebido que el Tribunal local hiciera un análisis restrictivo del artículo 116 constitucional, ya que, ninguno de los requisitos prohibía la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los cargos de consejerías, ni se estableció plazo de separación alguna. De ahí que, a su consideración, en el caso, deba hacerse una interpretación *pro persona*, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular; aunado a que la restricción constitucional no le es aplicable pues no fue postulada por una tercera persona o intermediario, sino que para contender por un cargo de elección popular su postulación fue individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que son **fundados y suficientes para revocar** sus agravios ya que la interpretación realizada por el Tribunal local fue restrictiva para los derechos político-electorales de la actora.

Del análisis de diversas constancias advirtió que la actora había dejado de desempeñarse como consejera electoral local solo cuatro meses y dieciséis días antes de su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina.

El artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución establece que **para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones** gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Así, **no se cumple en el caso concreto, ya que la actora no participó en la organización de la elección del Poder Judicial local**, pues ella ya no tenía el cargo de consejera electoral local al momento de la publicación de la reforma.

Conclusión: Se **revoca** la resolución impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2337/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Zelandia Bórquez Estrada** determina **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal del Estado de San Luis Potosí mediante la cual, entre otras cuestiones, la declaró inelegible para obtener el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. EFECTOS	15
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales:	Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de derecho por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Zelandia Bórquez Estrada, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEL. El dos de enero de dos mil veinticinco,² dio inicio el PEEL para la elección de personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Cómputos municipales. En su oportunidad, los organismos desconcentrados del Consejo local realizaron el cómputo municipal del PEEL, incluida la votación de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí.

4. Entrega de constancias. El quince de junio, y una vez realizada la sumatoria total de la votación recibida en casillas,³ el Consejo local realizó la asignación de cargos⁴ y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, quedando de la siguiente manera.

NO.	NOMBRE	SEXO	VOTACIÓN
1	Zelandia Bórquez Estrada	Mujer	130,726
2	Austreberto Regil González	Hombre	112,177
3	Luz Adriana Miranda Tello	Mujer	122,410

5. Juicio local. El diecinueve de junio, Alba Laura Álvarez Lara, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina local, presentó medio de impugnación en contra de la asignación anterior.

6. Acto impugnado.⁵ El uno de agosto el Tribunal local **a)** confirmó la elegibilidad de Luz Adriana Miranda Tello; **b)** declaró inelegible y por ende, la nulidad de la elección de la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada; y, **c)** revocó el acuerdo del Consejo local para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ CG/2025/JUN/93.

⁴ CG/2025/JUN/95.

⁵ TESLP-JNE-07/2025

7. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2337-2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de una candidatura al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior aprobó el acuerdo delegatorio 1/2025 por medio del cual determinó una distribución de competencias entre las Salas Regionales y esta Sala Superior, que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.

En tal sentido se estableció que la **Sala Superior** conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con **cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial** y a los tribunales superiores de justicia y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación es oportuna porque se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local el uno de agosto. La cual fue notificada el dos de agosto a la hoy actora, por lo tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto y la demanda se presentó el cinco de agosto ante la responsable, resulta evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí, además de que la sentencia hoy impugnada le genera una afectación directa a su esfera jurídica al declarar su inelegibilidad.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

El Tribunal local, en lo tocante a la actora del presente juicio determinó su inelegibilidad en razón de las siguientes consideraciones:

Promedio mínimo de ocho puntos

- En cuanto a si la hoy actora cumplía con el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura, estimó que eran **infundados** los agravios, pues del certificado de materias y la constancia expedida por la Secretaría General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

San Luis Potosí, se constataba que obtuvo un promedio general del nueve punto cuarenta y dos puntos.

- De ahí que sí satisfacía el requisito de elegibilidad, por lo cual la presunción de elegibilidad que operaba a su favor no había sido desvirtuada.

Verificación de impedimento para postular a personas Consejeras Electorales dentro de los dos años siguiente a la conclusión de su cargo

- La promovente del juicio local sostuvo que la hoy actora era inelegible porque se desempeñó como Consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de octubre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que de la fecha de conclusión del cargo a la fecha de su postulación en el PEEL había un lapso menor a dos años.
- Conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Constitución; 28 y 62 de la Ley Electoral del Estado, para que una persona pueda ser elegible para el cargo de juzgadora, además de cumplir con los requisitos establecidos en la constitución local, debe encontrarse libre de cualquier impedimento que prohíba el acceso al cargo o a su postulación.
- El impedimento consiste en que una persona que se haya desempeñado como consejera o consejero en alguna entidad federativa no puede ser postulada para ningún cargo de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión del cargo.
- En el caso, de las constancias que obraban en autos se advertía que la actora se había desempeñado en las fechas previamente señaladas, como consejera del Consejo local y su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina se materializó en febrero del año en curso con la publicación de la lista de duplas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
- Por lo que entre la fecha de conclusión del cargo de consejera electoral a la fecha de postulación transcurrieron solo cuatro meses y dieciséis días, siendo un lapso menor al estipulado en la Constitución.
- Por lo que no se justificaba liberar a la actora de la restricción temporal a su derecho político-electoral de voto pasivo pues la constitución establece que quien haya desempeñado el cargo de consejera electoral no puede ser postulada para ocupar un cargo de elección popular en los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.
- Sin que la previsión esté dirigida exclusivamente a impedir la participación a candidaturas de cargos de elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con excepción del Judicial, pues el texto constitucional abarca en términos generales "cualquier cargo de elección popular".
- Aunado a que la norma es clara y está vigente desde antes de la convocatoria del proceso de elección en el que la hoy actora se inscribió.
- En la misma tesitura, la responsable calificó como ineficaz el agravio de la hoy actora relativo a que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque no la postuló un partido ni el proceso tenía una naturaleza político-electoral y que es inaplicable la interpretación restrictiva del artículo 116 de la Constitución.
 - La calificación atendió a que el artículo constitucional expresamente limita en términos amplios y sin distinción alguna, la posibilidad de ser candidato en general, sin hacer excepciones respecto al cargo o tipo de elección en la cual se postula.
 - Además de que se desnaturalizaría la esencia de la reforma electoral judicial de considerar que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque aun y cuando los partidos políticos no tuvieron

- intervención, esa ausencia es una modalidad del tipo de elección y no ausencia de contenido político.
- Así estimó ineficaz el agravio relativo a que cuando se diseñó la restricción para las consejerías electorales, las personas juzgadoras no eran electas por voto popular; ya que en el caso de la Constitución no es posible hablar de derechos adquiridos porque el procedimiento de reforma no prevé límites materiales, sino solo formales.
- Máxime si el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuatro, conservó su plena vigencia y eficacia jurídica en el nuevo contexto normativo, al no haberse derogado.
- La responsable declaró la inelegibilidad de Zelandia Bórquez Estrada dentro del PEEL, declarando así la nulidad de la elección de la actora y por tanto la vacancia de su cargo. De ahí que revocó el acuerdo del Consejo local relativo a la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina de San Luis Potosí, para el efecto de realizar el ajuste correspondiente a la asignación de mujeres debiendo de considerar al segundo y tercer lugar en la votación.

2. ¿Qué alega la actora?

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada por los siguientes motivos:

Presunción de validez de lo determinado por los Comités de Evaluación

- La resolución impugnada desestimó sin justificación la evaluación del Comité de Evaluación, por lo que se vulnera la seguridad jurídica y se desconoce la presunción de legalidad de los actos válidamente emitidos.
- Falta de exhaustividad al no analizarse de manera integral ni suficientemente fundada los elementos que integraron el proceso de evaluación del Comité, imponiendo un nuevo juicio sin tomar en cuenta la presunción de validez de la primera etapa del proceso.

Indebida valoración probatoria

- Existió una indebida valoración probatoria pues la actora del juicio local exhibió acuses de solicitud de información respecto al cargo que ocupó como Consejera Electoral, sin que el Tribunal local las desestimara al no haberse acreditado que hayan sido oportunos, al haberse solicitado el mismo día en que promovió el medio de impugnación local.
- Aunado a que sustituyó a la otrora actora en la carga de la prueba, al solicitar diversas documentales relacionadas con las calificaciones obtenidas por la candidata y el periodo que estuvo en el cargo de consejera electoral; de ahí que generó inequidad procesal.
- Además de señalar que no se llevó a cabo un análisis correcto de las probanzas por ella ofrecidas y por lo contrario se violentó la equidad procesal al efectuar requerimientos a fin de acreditar los hechos de la promovente del juicio local.

Naturaleza jurídica de la restricción temporal

- Es ilegal determinar que el artículo 116 de la Constitución es aplicable de manera estricta ya que el origen de dicha disposición fue incorporado al texto constitucional desde la reforma de dos mil siete, y posteriormente en la reforma de dos mil catorce, con el fin de garantizar la imparcialidad en la actuación de

personas ciudadanas encargadas de organizar procesos electorales a nivel federal y local.

- En aquel entonces no estaba dispuesto previo a la reforma del poder judicial, porque al estar dispuesto sin la implementación de un nuevo poder sometido a elección popular, debió haberse valorado su interpretación contextual, funcional y su finalidad.
- Ello ya que la restricción previa a la reforma de dos mil veinticuatro tuvo como fin reconstruir la confianza en la ciudadanía de los órganos electorales, por lo que no debían tener algún tipo de vínculo con partidos políticos.
- En los requisitos de elegibilidad de los cargos judiciales, en ninguno se prohíbe la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los cargos de consejerías, ni establece plazo de separación alguna.
- De ahí que deba hacerse una interpretación de la manera más favorable a su persona, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular.
- Aunado a que la restricción para personas consejeras especifica que es la de ser postulada a un cargo de elección popular, por lo que la postulación la efectúa un tercero; sin embargo, en la elección judicial la postulación fue individual sin intermediarios, como serían los partidos políticos.
- Señala la actora que concluyó su encargo antes de que existiera jurídicamente la figura de elección popular para cargos del Poder Judicial, por lo que es material y jurídicamente imposible sostener que participó en la organización o desarrollo de ese proceso específico; de ahí que no se actualiza la prohibición de asumir cargos en órganos emanados de una elección en la que hubiera intervenido, pues dicha elección no existía mientras ostentaba el cargo.
- Bajo el principio *pro personae* debe optarse por aquella interpretación que garantice el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin discriminación, evitando trasladar limitaciones diseñadas para contextos diferenciables.
- La interpretación de la responsable es formalista, extensiva e inconvencional al aplicar una restricción que no se ajusta al nuevo diseño constitucional y legal del PEEL.

3. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁷

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Son **fundados** los agravios relativos a que la interpretación del Tribunal local del artículo 116 de la Constitución fue restrictiva, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la elección de personas juzgadoras tiene una naturaleza inédita con reglas sustantivas distintas a las aplicables en las elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo.

De ahí que se estime que, en el caso concreto, la interpretación del Tribunal local de la norma constitucional, fue restrictiva para la esfera jurídica de la actora, conforme se desarrolla a continuación.

Caso concreto

En el presente asunto, la actora argumenta, entre otras cosas, que fue indebido que el Tribunal local hiciera un análisis restrictivo del artículo 116 constitucional y que para tal efecto debe declararse su elegibilidad, pues cumplía con los requisitos para obtener el cargo judicial por el cual contendió.

Aunado a que ninguno de los requisitos prohibía la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los cargos de consejerías, ni se estableció plazo de separación alguna.

De ahí que, a su consideración, en el caso, deba hacerse una interpretación *pro persona*, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular; aunado a que la restricción constitucional no le es aplicable pues no fue postulada por una tercera persona o intermediario, sino que para contender por un cargo de elección popular su postulación fue individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que son **fundados y suficientes para revocar** sus agravios ya que la interpretación realizada por el Tribunal local fue restrictiva para los derechos político-electorales

de la actora, como se desarrolla a continuación.

La reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció, entre otras cuestiones, la creación del INE como una autoridad electoral de carácter nacional, encargada de la fiscalización de recursos de los partidos políticos; la organización de procesos electorales junto con los organismos electorales locales; la designación de las personas que tomarían el cargo de consejerías electorales locales y la elección de dirigentes de partidos políticos.

Dicha reforma tuvo como principal objetivo el fortalecimiento de la democracia, una justicia electoral más efectiva, pero sobre todo buscó recuperar la confianza de la ciudadanía a través de la implementación de un sistema electoral homogéneo en el que se igualaran las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

Conforme a lo establecido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y con el propósito de fortalecer a la autoridad nacional electoral y garantizar su continuidad y fortalecimiento, se le retiraron las funciones más controvertidas a los órganos electorales que pusieron en duda su imparcialidad.

Aunado a lo anterior, se buscó garantizar las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales; se fortalecieron las normas preventivas de intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales; y se reformaron y fortalecieron las autoridades locales con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional fueran homogéneos.

Con el propósito de cumplir con la imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismos en los órganos electorales locales, en la Constitución se estableció el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal

desempeño.

Así, se facultó al CG del INE para designar a la consejería que ocupe la Presidencia y las consejerías electorales de los organismos autónomos locales en materia electoral; e inclusive se previó un sistema de ocupación y designación de vacancias.

Bajo dicho parámetro fue que se integró a la norma constitucional, específicamente en el artículo 116, base IV, inciso c), el párrafo 4º en el que se estableció la restricción relativa a que las consejerías electorales estatales no podrán tener otro empleo o cargo con excepción de los no remunerados; ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya **organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas a un cargo de elección popular durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

De lo anterior se puede observar que la reforma constitucional que modificó el artículo 116 como lo conocemos, tuvo como principal motivante u objetivo, que las personas que obtengan el cargo de consejerías electorales locales gocen de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia, vocación de servicio y profesionalismo.

Ahora bien, en el caso concreto, la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la actora es elegible para ser nombrada como magistrada del Tribunal de Disciplina Estatal, ya que previo a concursar para dicho cargo, ocupó el de consejera electoral en San Luis Potosí.

Al respecto, la responsable estimó que la actora era inelegible ya que de la fecha de conclusión del cargo a la fecha de su postulación en el PEEL había transcurrido un plazo menor a dos años; por lo que no solo era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la constitución local, sino que debe encontrar libre de cualquier impedimento que prohíba el acceso al cargo o su postulación.

Del análisis de diversas constancias advirtió que la actora había dejado de desempeñarse como consejera electoral local solo cuatro meses y dieciséis días antes de su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina.

De ahí que surge la duda de si *¿efectivamente la restricción constitucional es o no aplicable al caso concreto?*, para dar respuesta a dicha interrogante, es necesario tomar en cuenta diversos factores:

- La temporalidad con la que la actora se separó del cargo.
- Si la actora, cuando fungió como consejera electoral, participó en la organización de la elección judicial; y
- Si las personas que buscan obtener un cargo en el Poder Judicial son postulados a un cargo de elección popular.

Ello partiendo del hecho que el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución establece que **para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión que sea remunerado; **ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni podrán ser postulados para un cargo de elección popular durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

Así, el artículo es claro en señalar que su fin es garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, es decir, en este caso las consejerías electorales estatales; gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De ahí que se especifique que las consejerías no pueden asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado; situación que en el caso concreto implicaría que la actora haya tenido parte en la organización de la

elección judicial cuando ocupó su cargo como consejera electoral.

Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, **el diecinueve y veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro**, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; situación que se corrobora con lo señalado en el propio apartado de antecedentes de la sentencia que hoy se impugna.

Cabe resaltar que la materia de reforma local tuvo como finalidad, entre otras cosas, modificar la integración del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, por el Tribunal de Disciplina Judicial; establecer el objetivo de los Comités de Evaluación; establecer al Consejo Estatal Electoral como la autoridad encargada de la elección de personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, además de señalar las reglas de la organización de la elección de personas juzgadoras en los términos de las reformas constitucionales.

A partir de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora se desempeñó como consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí del uno de octubre de dos mil diecisiete **al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Por lo que es evidente para este órgano jurisdiccional que al momento en el que la reforma local para la elección de personas juzgadoras fue publicada y entró en vigor, **la actora ya había concluido su encargo como consejera electoral local**. Esto es así ya que terminó con su encargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y los decretos de reforma local fueron publicados el diecinueve y veintidós de diciembre del mismo año.

Es por ello que se concluya que, en cuanto al requisito o impedimento que señala el artículo 116 constitucional, base IV, inciso c), párrafo 4º, relativo a que *las consejerías electorales estatales no podrán asumir un*

cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, no se cumple en el caso concreto, ya que la actora no participó en la organización de la elección del Poder Judicial local, ya que ella ya no tenía el cargo de consejera electoral local al momento de la publicación de la reforma.

En ese sentido, si la razón de que el legislador de dos mil catorce haya emitido la reforma constitucional en materia electoral, era la búsqueda de la imparcialidad en las personas que ocuparían los cargos de consejerías electorales locales; se estima que en el caso concreto **no se estaría en riesgo la imparcialidad de la actora** de fungir como magistrada del Tribunal de Disciplina, ya que ella no fue parte de los actos preparatorios y de la organización del PEEL.

Ahora bien, por cuanto hace al siguiente elemento de la restricción constitucional, esto es *“ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,”* se estima que, efectivamente, el Tribunal local incurrió en una interpretación restrictiva del artículo constitucional.

Ya que, para tal efecto, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable razonó que no se podía justificar la liberación de la restricción a la actora pues a su consideración se desnaturalizaría la esencia de la reforma electoral judicial de considerar que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque aun y cuando los partidos políticos no tuvieron intervención, esa ausencia es una modalidad del tipo de elección y no ausencia de contenido político.

No obstante, contrario a lo concluido por el Tribunal local, se considera que en el caso concreto sí cabe una interpretación contextual, teleológica y *pro persona* sobre la existencia de dicha restricción, lo cual es consistente con lo previsto en la norma constitucional en su artículo 1º y a la luz de los derechos fundamentales involucrados.

Aunado a que como se señaló en párrafos anteriores, tuvo el propósito

de recuperar la confianza de la ciudadanía y para ello se retiraron las funciones más controvertidas a los órganos locales mismas que estaban relacionadas con la administración de los tiempos de radio y televisión y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Además de que se consideró pertinente que los órganos electorales locales no desaparecieran, sino que se homologaran algunos aspectos para el cumplimiento de la imparcialidad, transparencia e independencia; como son el procedimiento de nombramiento de las consejerías, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Por ello que sean **fundados** los agravios relativos a que si bien la Constitución establece que las consejerías electorales locales no pueden ejercer un cargo de elección popular en un plazo menor de dos años a que concluyeron su encargo, lo cierto es que en el caso concreto dicha restricción no le puede ser aplicable a la actora, partiendo de una interpretación contextual, teleológica, *pro persona* y a la luz de los derechos fundamentales involucrados; y de la base lógica que la reforma constitucional en materia político-electoral no pudo hacer referencia a los cargos del Poder Judicial dentro de los cargos de elección popular, ya que para ese momento dichos cargos no eran elegidos bajo dicho sistema.

Sin que lo anterior implique que se haga una inaplicabilidad directa de un artículo constitucional, ya que lo que debe de ponderarse al momento de analizar la norma es la razón que dio origen a la restricción citada, y a partir de ello determinar si en el caso concreto, es o no se ajusta a las circunstancias que dieron origen a la litis.

Como consecuencia de lo anterior, en cuanto al último elemento de la restricción constitucional del artículo 116 relativo a la temporalidad con la que se tuvo que haber separado del encargo; se considera que la actora se separó con suficiente tiempo de la consejería previo a su postulación para el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Estatal.

Ello ya que es un hecho notorio que su postulación se llevó a cabo el diecisiete de febrero, es decir, a partir de la publicación de la lista de duplas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que entre la fecha de conclusión del cargo - septiembre de dos mil veinticuatro- a la fecha de su postulación al PEEL, transcurrieron cuatro meses y dieciséis días.

V. EFECTOS

En conclusión, al ser **fundados** los agravios relativos a la indebida interpretación del artículo 116 de la Constitución, ello es suficiente para que en el caso concreto se **revoque** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

De ahí que lo procedente sea **dejar sin efectos** lo ordenado por la responsable al Consejo Local en lo tocante al ajuste en la asignación de cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Y se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que se entregue la constancia de mayoría y validez en favor de a Zelandia Bórquez Estrada; y en caso de que resultara inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación para el cargo señalado, que cumpla los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a actuar conforme a lo instruido en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2337/2025⁸

En el presente asunto, la mayoría decidió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y declarar elegible a la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de esa entidad. Con respeto, disiento de esa determinación y emito este voto particular por las razones que expongo a continuación.

El centro de mi disentimiento es que la mayoría deja de aplicar, de manera indebida, la restricción establecida en el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha disposición impide que quienes se hayan desempeñado como consejeras o consejeros electorales sean postulados a cargos de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

La decisión mayoritaria sostiene que esta restricción no es aplicable a las elecciones judiciales, bajo el argumento de que su naturaleza es distinta a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo. A mi juicio, esta interpretación desconoce que la Constitución es un cuerpo normativo unitario y vinculante, en el que ninguna norma puede ser dejada de lado salvo que el propio texto constitucional así lo prevea expresamente. En otras palabras, no existe disposición alguna que limite la aplicación de esta prohibición únicamente a ciertos tipos de elecciones.

I. Alcance constitucional de la restricción

El texto del artículo 116 es categórico: las consejerías electorales no podrán “ser postuladas a un cargo de elección popular durante los dos

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

años posteriores al término de su encargo”. La disposición no hace distinción entre cargos legislativos, ejecutivos o judiciales. Donde la Constitución no distingue, no corresponde al intérprete distinguir.

En este sentido, la sentencia mayoritaria, al declarar inaplicable la restricción, rebasa los márgenes de la función jurisdiccional. El papel de este Tribunal es interpretar, armonizar y, en su caso, modular las disposiciones constitucionales, pero nunca prescindir de ellas sin fundamento expreso. Hacerlo así significa, en los hechos, colocarse por encima de la Constitución.

El argumento de que en 2014 —cuando se introdujo esta restricción— no existían elecciones judiciales no justifica excluir su aplicación. La Constitución no se agota en el contexto histórico de su emisión: sus normas se proyectan a escenarios futuros y deben aplicarse en su integridad, salvo que expresamente se reformen o deroguen. Pensar lo contrario debilita la fuerza normativa de la Constitución y abre la puerta a que se decida discrecionalmente qué disposiciones aplicar.

Si el poder reformador de la Constitución hubiera advertido esa incompatibilidad, que en mi concepto no existe (en ambos tipos de comicios se postulan candidaturas, se difunden propuestas y se llama a votar a la ciudadanía), así lo habría expresado en el decreto correspondiente, lo que no aconteció.

II. Límites interpretativos de los tribunales constitucionales

El principio *pro persona*, invocado por la mayoría, es un criterio hermenéutico que opera cuando existen varias interpretaciones posibles de una norma. En tales casos, se debe optar por aquella que sea más favorable a las personas. Sin embargo, este principio presupone la existencia de interpretaciones plausibles en conflicto. En el caso del artículo 116 no hay dos lecturas alternativas: la norma es clara y categórica. Lo que hace la mayoría no es interpretar, sino dejar de aplicar una disposición constitucional vigente.

Es importante precisar que para llegar a esta decisión, la mayoría acompañó el estudio de una restricción distinta a aquella por la que el Tribunal local declaró la inelegibilidad de la candidata. La sentencia estudió la restricción relativa a que las consejerías no pueden asumir un cargo en órganos emanados de elecciones que les haya correspondido organizar. El caso se refiere a la regla que impide competir en procesos electorales durante los dos años posteriores a haber sido consejera electoral. Esta es una norma con contenido y finalidad propios, que no fue estudiada en la sentencia.

Este uso indebido del principio *pro persona* lo transforma en un mecanismo para neutralizar una norma constitucional, lo cual contradice el mandato de supremacía constitucional. Interpretar no equivale a vaciar de contenido una disposición para beneficiar un caso concreto.

La prohibición prevista en el artículo 116 tiene una finalidad clara: preservar la imparcialidad de quienes ejercieron el cargo de consejeras y consejeros electorales, asegurando que no utilicen la cercanía de su función con los procesos electorales como plataforma inmediata para obtener cargos de elección popular. Esta regla busca proteger la integridad institucional y la confianza de la ciudadanía en que las elecciones se desarrollan sin conflictos de interés.

La imparcialidad no es un valor relativo según el tipo de elección. Es igual de necesaria en elecciones legislativas, ejecutivas o judiciales. De hecho, en el caso de la elección de magistraturas de los tribunales de disciplina, la exigencia de independencia es aún más estricta, porque se trata de integrar órganos encargados de vigilar la correcta impartición de justicia. Por eso, sostener que la prohibición no aplica a elecciones judiciales debilita una garantía esencial para la legitimidad democrática.

Que en 2014 los cargos judiciales no fueran electos por voto popular no elimina la pertinencia de la restricción. Al contrario, refuerza su necesidad, porque la imparcialidad de quienes aspiran a ser juzgadas

y juzgadores es indispensable para la credibilidad del nuevo modelo de elección judicial.

Por todo lo expuesto, considero que la Sala Superior debió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local, que declaró la inelegibilidad de la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada. La decisión de la mayoría, al revocar y declarar su elegibilidad, debilita la fuerza normativa de la Constitución y sienta un precedente riesgoso en el que este Tribunal asume, sin base alguna, la facultad de decidir qué normas constitucionales aplicar y cuáles excluir.

Nuestro deber como tribunal constitucional es garantizar la vigencia integral de la Constitución, explicando sus alcances de forma clara y accesible para la ciudadanía. No nos corresponde fragmentarla con exclusiones carentes de sustento, como si se le arrancaran hojas a la Constitución, sino, por el contrario, garantizar su aplicación para que todas las personas tengan certeza de que las reglas se cumplen.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2337/2025⁹

Respetuosamente emito el presente **voto particular**, ya que no comparto la sentencia mayoritaria. Desde mi perspectiva debe **confirmarse** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí,¹⁰ porque considero que la restricción prevista en el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución general sí es aplicable a la parte actora y, en consecuencia, la hace inelegible para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Antecedentes e identificación del problema jurídico

El quince de junio, el Instituto Electoral de San Luis Potosí realizó la asignación de cargos y entregó la constancia de mayoría como magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí a la hoy actora. El diecinueve siguiente, la candidata Alba Laura Álvarez Lara presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local contravirtiendo la elegibilidad de Zelandia Bórquez Estrada para ocupar el cargo.

El Tribunal Electoral de San Luis Potosí resolvió declarar la inelegibilidad de la hoy actora, ya que la ley electoral local y la Constitución federal prohíben que una persona que se haya desempeñado como consejera electoral local se postule para un cargo de elección popular dentro de los dos años siguientes a su separación del cargo.

En ese sentido, Zelandia Bórquez Estrada se había separado del cargo en octubre de dos mil veinticuatro, por lo que revocó su asignación y

⁹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante, Tribunal local

entrega de constancia de mayoría, y ordenó que se otorgara a la candidata que obtuvo el segundo lugar.

1. Postura mayoritaria

La mayoría de este Pleno consideró que el Tribunal local interpretó de manera restrictiva, en perjuicio de la actora, la prohibición prevista en el artículo 116 de la Constitución general y 62 de la Ley electoral local, pues al analizar dicha restricción debió hacerlo a la luz del principio *pro persona*.

En ese sentido, en la sentencia reclamada no se consideró que la actora se separó con suficiente anticipación de su cargo de consejera electoral, tampoco tomó en cuenta que la elección de personas juzgadoras tiene una naturaleza distinta a las elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo, con reglas diferentes a las relativas a este tipo de elecciones y que no es posible aplicar la restricción a la elección de personas juzgadoras, pues al momento de imponerse dicha restricción, dichos cargos no eran elegidos por elección popular.

2. Razones de disenso

Me aparto de la postura aprobada por la mayoría, por diversas consideraciones.

En primer término, contrario a lo que sostiene la mayoría, considero que la normatividad en comento prohíbe expresamente que los consejeros electorales locales **se postulen a un cargo de elección popular durante los dos años posteriores a la finalización de su encargo**.

Lo anterior constituye **una restricción constitucional expresa** al ejercicio de un derecho fundamental por lo que no cabe aplicar el principio *pro persona* para dejarla sin efecto, conforme a lo resuelto por

el Pleno de la Suprema Corte en la contradicción de tesis 293/2011 y en la jurisprudencia P./J. 20/2014.¹¹

Máxime que, si bien el intérprete constitucional está facultado para practicar un examen de interpretación más favorable de las normas constitucionales, ese ejercicio no puede realizar de manera indiscriminada, sino a través de un ejercicio interpretativo que tome en cuenta las restricciones expresas contenidas en la Constitución general, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva.¹²

En efecto, en la contradicción de tesis y en la jurisprudencia referida, el Pleno de la Corte arribó a tres conclusiones importantes:

- I. Los derechos humanos contenidos en convenios internacionales suscritos por México tienen la misma jerarquía que los contenidos en nuestra Constitución;
- II. Las resoluciones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para jueces nacionales siempre y cuando sean más favorables a la persona, y
- III. Cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho fundamental, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.**

De ahí que, no resulte posible aplicar el principio pro persona en su función como criterio de selección de normas, sin analizar previamente si ese límite al ejercicio de algún derecho está expresamente contenido en la Constitución.

Así, considero que toda vez que la actora se desempeñó como consejera electoral hasta octubre de dos mil veinticuatro, en atención a la restricción

¹¹ Jurisprudencia de rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRCCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*

¹² Ver. Jurisprudencia 2ª./J. 163/2017 (10ª.) de rubro: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES".

señalada, sólo podría postularse a un cargo de elección popular a partir de octubre de dos mil veintiséis, por lo tanto, su postulación antes de dicha fecha viola directamente la prohibición constitucional.

Aunado a lo anterior, la mayoría del Pleno consideró que resultaba aplicable el **principio pro persona como criterio hermeneútico** y, con ello, no se ponía en riesgo la imparcialidad de la actora de fungir como magistrada del Tribunal de Disciplina, ya que ella no fue parte de los actos preparatorios y de la organización del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.

No obstante, el transitorio décimo primero de la reforma judicial¹³ establece que todas las autoridades jurisdiccionales deben estar a la literalidad del texto normativo y abstenerse de realizar interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Por tanto, siguiendo la reforma judicial, me parece que, en este caso, no resultaba viable aplicar un criterio hermenéutico de interpretación pro persona.

En segundo lugar, considero que la limitación prevista en el artículo 116 constitucional y en la Ley Electoral de San Luis Potosí tiene como finalidad garantizar la imparcialidad y la autonomía de los órganos del estado.

En ese orden de ideas, el Órgano Reformador de la Constitución buscó proteger la independencia de las autoridades electorales y evitar que quienes ocuparon ese cargo obtuvieran beneficios inmediatos, ya fuera durante el ejercicio o en los dos años posteriores.

¹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este caso, la actora fue postulada por un Comité de Evaluación que fue electo e integrado por el Poder Ejecutivo local, respecto del cual ella misma participó en su elección.

Esto significa que, durante su encargo, tuvo interacción directa con las autoridades electorales que organizaron el proceso, así como con al menos dos de los poderes —Ejecutivo y Legislativo— que designaron a los Comités de Evaluación, por lo que es posible que subsista la influencia indebida que la constitución precisamente busca evitar.

No paso por alto que cuando se introdujo esta prohibición no existía en la normativa mexicana la elección popular de personas juzgadoras. Sin embargo, de una interpretación constitucional orientada a los bienes jurídicos que tutela la norma —imparcialidad, independencia y confianza pública— la prohibición le resulta aplicable a la actora porque las tareas que llevó a cabo en su carácter de consejera electoral estuvieron relacionadas con dos de los poderes electos que designaron Comités de Evaluación para la elección judicial local.

En ese sentido, tal como referí con anterioridad, estimo que la actora sí encuadra en la hipótesis de la prohibición, pues subsiste el riesgo de influencia indebida que la Constitución general pretende impedir, además que si hubiera sido voluntad del legislador exceptuar de la prohibición en comentario a la elección de los integrantes del Poder Judicial, lo habría manifestado expresamente.

Siguiendo esa línea de pensamiento, considero que de aceptar que esta limitación no aplica porque en su origen no contemplaba elecciones judiciales, entonces daríamos pie a que se relativizaran también las otras prohibiciones, como el que un exconsejero pudiera asumir de inmediato la dirigencia de un partido recién registrado o una candidatura independiente (por no existir un vínculo con algún partido político).

En atención a lo anterior, considero que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local valoró correctamente el alcance de la prohibición constitucional de las personas que hayan

ocupado una consejería electoral local para postularse a un cargo de elección popular.

Razones por las cuales, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.